



Juicio No. 23281-2023-01911

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON SANTO DOMINGO PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo domingo, miércoles 8 de noviembre del 2023, a las 11h47.

VISTOS: Elicio Cedeño Cevallos, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas, avoqué conocimiento de esta causa según acción de personal DP-23-CJ-2521-2018-UPTH, emitido por el Consejo de la Judicatura, se manda actuar al Ab. Luis Díaz Maldonado, en calidad de secretario de la Unidad Judicial Penal, según acción de personal. En virtud del juicio penal Nro. 23281-2023-01911, que se sigue por el delito de ROBO, tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso 2 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 42 numeral 1 letra a) del Código Orgánico Integral Penal, en contra de los señores VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, luego de la audiencia de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en la que se declaró la culpabilidad de los dos procesados y el grado de participación, siendo el estado de la causa el de reducir la sentencia por escrito y en vista que ha sido puesta en mi despacho el día de hoy, se considera lo siguiente:

- **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Conforme a los Arts. 167 y 178.3 de la Constitución de la República (CRE); Arts. 7, 150, 156, 224, 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 398, 402, 404, del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de que los hechos atribuidos a los procesados, han sido cometidos en esta ciudad, cantón y provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, República del Ecuador; por el sorteo de ley, y en vista de estar para aquella fecha como juez de turno en flagrancia, esta autoridad, es competente para conocer y resolver la presente causa.
- **II. VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación del presente procedimiento, no existe omisión de solemnidad sustancial; por tanto, no hay nulidad que declarar y el proceso es válido; por cumplir los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución, y estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia, y en el caso que se trata las partes no han alegado lo contrario.
- III. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS.- A los procesados se los identificó con los nombres de: a) VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía Nro. 230022640-0, sexo hombre, mayor de edad, de estado civil soltero, profesión/ocupación estudiante, oriundo de este cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; b) VARGAS MOYA FRANK DAVID, de nacionalidad

ecuatoriana, con cedula de ciudadanía Nro. 2300379159, mayor de edad, sexo hombre, de estado civil se soltero, profesión/ocupación bachiller, oriundo de este cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y c) YASAN CASA JEAN PIERRE, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía Nro. 2300681596, sexo hombre, mayor de edad, de estado civil soltero, profesión/ocupación estudiante, oriundo de este cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas

IV. PETICIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Previo a la instalación de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en procedimiento ordinario, más lo que establece el Art. 635 y siguientes del COIP, la Dra. María De Lourdes Soliz Sánchez, refirió que en cuanto sus patrocinados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, se trate sobre el procedimiento abreviado, para lo cual acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 635 del COIP, esencialmente indicó que el delito por el que se sigue la presente causa tiene una sanción que no supera los diez años de privación de libertad, conforme el contenido del Art. 189 inc. 2 numerales 1 y 2 Ibídem, asimismo refirió haberle explicado el procedimiento abreviado, sus consecuencias, ventajas y desventajas a sus defendidos conforme lo señala el Art. 635, del COIP, por tanto están de acuerdo en someterse a dicho procedimiento. En tal virtud se instaló en audiencia de procedimiento abreviado, para conocer y resolver la situación jurídica de los señores VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE.

V. CARGOS FORMULADOS POR FISCALÍA.- La señora Dra. Mercy María Duche Bolaños, fiscal de Santo Domingo de los Tsáchilas al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 637 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, manifestó en lo principal que: conforme el Art. 195 de la CRE, cuenta con elementos relevantes recogidos dentro de la investigación e indica que son suficientes para demostrar tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad de los procesados tales como: 1) De foja 3 a 15 del expediente fiscal, obra el parte policial Nro. 2023052305245085418, de fecha 22 de mayo del 2023, las 21h00, donde se da a conocer la aprehensión de VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE. 2) A foja 23 y 24 del expediente fiscal, consta el informe médico pericial de fecha 23 de mayo del 2023, suscrito por la Dra. Tania Elizabeth Gallardo Castellano y practicado a las victimas Apolo Morales Mayra Patricia y Roldan Saltos Telmo Eduardo. 3) A foja 56, 56 vlta y 57 del expediente fiscal, obra el parte policial Nro. 2023052207501464808, de fecha 22 de mayo del 2023, las 07h50, donde se da a conocer los trabajos realizados respecto de la motocicleta de placas IZ727Z, la misma que fue sustraída al señor Byron Andrés Carrazco Moncada. 4) A foja 60 del expediente fiscal, obra la versión de la señorita Vera Macías Tania Vanessa. 5) A foja 64 del expediente fiscal, obra la versión de la víctima Roldan Saltos Telmo Eduardo. 6) A

foja 65 del expediente fiscal, consta la versión de la víctima Apolo Morales Mayra Patricia. 7) A foja 67 del expediente fiscal, obra la versión del agente aprehensor Sgos. De Policía Fernández Farinango Wilmer Israel, quien narra lo acontecido el día 22 de mayo del 2023, las 21h00. 8) A foja 69 del expediente fiscal, consta la versión del agente aprehensor Cbop. De Policía Orellana Loza Roberto Carlos, quien informe su procedimiento con relación a la aprehensión de VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE. 9) De foja 71 a 73 vlta del expediente fiscal, obra el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias físicas y avaluó Nro. UCSIT2300809-2023, suscrito por el Cbop. De Policía Henry Ernesto Silva Alquedán, perito criminalístico. 10) A foja 117 del expediente fiscal, obra el certificado único vehicular Nro. CUV-2023-00301245, correspondiente a la motocicleta de placas JF320I. 11) A foja 142 del expediente fiscal, obra el parte policial Nro. 2023060104130254203, de fecha 01 de junio del 2023, las 16h13, suscrito por el Sgos. De Policía Guillen Albuja Luis Temistocles, quien informa que la motocicleta de placas JF302I registra reporte de robo mientras que la moto de placas IZ727Z, no registra ninguna novedad. 12) A foja 153 y 153 vlta del expediente fiscal, obra el informe técnico pericial de análisis de numeraciones seriales Nro. 684-2023, suscrito por el Sgop. De Policía Darwin Ramiro Arias, perito criminalístico. 13) De foja 158 a 163 vlta del expediente fiscal, oba las tarjetas de registro policial de los procesados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE. 14) A foja 165 del expediente fiscal, obra la versión del agente aprehensor Cbos. De Policía Loor Cazares Jerson Bladimir, quien relata su procedimiento abordado el día 22 de mayo del 2023, las 21h00. 15) A foja 167 del expediente fiscal obra la versión del agente aprehensor Sgos. De Policía Quishpe Wilson Geovanny, quien los hechos puestos a conocimientos el día 22 de mayo del 2023, las 21h00. 16) De foja 169 a 176 del expediente fiscal, consta el informe preliminar investigativo Nro. PN-PJSDT-DF-2023-2202-O, de fecha 08 de mayo del 2023, suscrito por el Sgos. De Policía Núñez Ponce Wellington Oswaldo, perito investigador. 17) A foja 209 del expediente fiscal, obra la versión del procesado VARGAS MOYA FRANK DAVID, quien se acoge al derecho constitucional al silencio. 18) A foja 211 del expediente fiscal, consta la versión del procesado YASAN CASA JEAN PIERRE, quien se acoge al derecho constitucional al silencio. 19) A foja 215 del expediente fiscal, obra la versión del procesado VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, quien se acoge al derecho constitucional al silencio. 20) De foja 251 a 274 del expediente fiscal, obra el informe técnico pericial de audio, video y afines Nro. UCS22300372, suscrito por el Sgos. De Policía Jaime Fajardo Gavidia, perito criminalístico. 21) De foja 275 a 279 del expediente fiscal, obra el informe técnico pericial de audio, video y afines Nro. UCS22300377, suscrito por el Sgos. De Policía Jaime Fajardo Gavidia, perito criminalístico. 22) De foja 287 a 291 del expediente fiscal, obra el informe técnico pericial de identidad humana Nro. UCS42300038-2023-JCRIM-SDT, suscrito por el Sgop. De Policía Ángel Gualan Ajila, perito criminalístico. Con estos elementos de convicción recabados, la fiscalía acusa a los señores VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, por ser autores directos del delito de ROBO tipificado y sancionado en el Art. 189 Inc. 2

numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, solicitando se emita sentencia condenatoria, imponiéndosele la pena privativa de libertad correspondiente a CUARENTA MESES.

VI. ACEPTACIÓN DEL HECHO FACTICO.- El suscrito Juez, luego de explicarles los términos, ventajas, desventajas y consecuencias del procedimiento abreviado, escuchó a los señores procesados, quienes expresaron en alta y clara voz, que bajo sus absolutas responsabilidades por cuanto al decir de su defensa ellos son conocedores de lo actuado, y en lo tocante a sus conformidades con el procedimiento abreviado y aceptando los hechos atribuidos por así haberlos conocido personalmente. La defensa de los procesados, adicionalmente indica que habiendo escuchado a sus patrocinados quienes han aceptado los hechos que se les atribuyen, por lo tanto están de acuerdo con el procedimiento adoptado y con la pena respectiva a imponerse.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.- El Art. 1 de la Constitución de la República, configura al Ecuador, como Estado constitucional de derechos y justicia, significando el deber de administrar justicia en apego y respeto a la dignidad humana. El Art. 76 numeral 7 letra 1 de la CRE, manda que toda resolución de poder público debe ser motivada. El Art. 76, ibídem, establece que en todo proceso donde se determine derechos y obligaciones, se asegurará el debido proceso, integrado por varias garantías entre otras el derecho a la defensa y sus otras garantías (Art.76.7 CRE). El Art. 77 CRE, impone que en procesos donde se haya privado la libertad, se observarán garantías básicas como el hecho de haber informado el motivo de detención, de mantenerse en silencio, etc.; que en este caso están cumplidas. El Art. 168.6. CRE, indica que la sustanciación procesal, será conforme al sistema oral acusatorio, basado en principios de concentración, contradicción y dispositivo, observados de manera irrestricta en este juicio; al igual, que los principios de uniformidad, inmediación y celeridad, previstos en el Art. 169 ibíd., tomando en cuenta que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.- El procedimiento abreviado es un trámite diferente al ordinario, pero no deja de ser un juicio; cambia la forma y se reducen las fases de la audiencia de juicio, bajo los principios de celeridad y economía procesal garantizados en los Arts. 75 y 169 de la Constitución de la República, sin omitir el respeto al debido proceso, ni vulneración de derechos de los sujetos procesales, se trata más bien de una simplificación del proceso penal. Al tratarse de un procedimiento especial, se deja a un lado el procedimiento ordinario, y corresponde cumplir con lo preceptuado en los Arts. 635 y siguientes del COIP, en base a lo estipulado en los Arts. 20 y 25 del Código Orgánico Integral Penal. Es decir ya no cursa en estricto sentido la presentación de la prueba, tanto

pericial, documental y sobre todo la testimonial, ya que los elementos de convicción por efectos del trámite automáticamente se convierten en elementos probatorios. En tal circunstancia ante la presentación del caso por la Fiscalía General del Estado, y habiéndose producido por parte de los procesados, quienes aceptan no sólo la procedencia del procedimiento abreviado, sino también los hechos que se les han atribuido, y de acuerdo al mandato de la parte final del Art. 637 del COIP, no se requiere de mayor acreditación por parte de los sujetos procesales. No obstante y sin duda alguna, el delito que se persigue es un delito contra el derecho a la propiedad. En la academia y en realismo ordinario, se viene discutiendo que se viola tres derechos constitucionales en los procedimientos abreviados: a) el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, b) el principio de no incriminación, c) el derecho de la víctima. Ahora, el realismo constitucional, ha emitido la sentencia Nro. 189-19-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador, 08 de diciembre del 2021), en la que ha fijado "reglas" que deben observarse en el procedimiento abreviado para que no se lesione el debido proceso. Como primer sub escenario jurídico se tiene: ¿se viola el debido proceso en la garantía de motivación en los juicios abreviados? En el juzgado que se resuelve, en varias causas, como en la 23281- 2020-06473, se venía argumentando que: Se tiene que precisar, que en los juicios abreviados, la labor del Juez, es verificar que no se vulneren derechos de los sujetos procesales o del debido proceso (Art. 639 del COIP y artículo 76 de la CRE), y si se observa judicialmente que se está golpeando el núcleo duro del derecho del debido proceso, el núcleo duro de los derechos del procesado, o el núcleo duro de los derechos de la víctima, se tiene que negar el procedimiento abreviado. Ahora con la vigencia de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.0189-19-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador, 08 de diciembre del 2021), en el numeral 80.9, se establece que los jueces de garantías penales, incluso los tribunales de apelación, deberán: i. Ejercer el control judicial de los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado y del respeto a los derechos de la persona procesada de forma imparcial, independiente, diligente y activa. ii. Enfocarse de manera particular en examinar si el consentimiento otorgado por la persona procesada para la aplicación del procedimiento abreviado fue informado, libre y voluntario. iii.- Escuchar de forma directa a la persona procesada y abstenerse de limitar al control judicial a la simple formulación de preguntas cerradas [...] vi. Evaluar si la negociación y la aceptación para la aplicación del procedimiento abreviado se fundamentaron en elementos de convicción tendientes a acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Esto no involucra una facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos [...] iii.- En el caso, con la sentencia constitucional Nro.189-19-JH y acumulados, lo que se ha hecho es validar el criterio judicial de este juzgado de Santo Domingo; y, si bien se habla que se tiene "[...] Evaluar si la negociación y la aceptación para la aplicación del procedimiento abreviado se fundamentaron en elementos de convicción tendientes a acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada [...]", como que existe contradicción, cuando se dice que aquello "[...] no involucra una facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos [...]". La sentencia no es clara, en esa parte, pero deja abierta la puerta para seguir estudiando la institución del "juicio abreviado".

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO.- En este procedimiento especial, no se exceptúa la carga de la prueba a fiscalía; quien al presentar los elementos de convicción recabados, estos adquieren el valor de prueba actuada en juicio. En el caso en concreto debe justificarse, fehacientemente, la existencia del delito de Robo que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 189, inc. 2 numerales 1 y 2, del COIP, que textualmente prevé: "La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos del trabajador en general: 1. Si el robo se produce con fuerza en las personas. 2. Si se ejecuta con arma blanca, arma de fuego u objetos que las simulen". El bien jurídico protegido: Es el derecho a la integridad, así como el derecho a la propiedad en todas sus formas, tutelado en Art. 66 Núms. 3 y 26 de la Constitución de la República que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad y a la propiedad. Entendido el delito como acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, se debe empezar por el análisis en el orden indicado.

## 9.1. SOBRE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD

9.1.1.-Sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo.- Según el tipo penal no es calificado, puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona; en el presente caso, los señores VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, personas naturales, como cualquier ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación inclusive religión; b). Sujeto Pasivo.-En el presente caso lo son los señores Roldan Saltos Telmo Eduardo y Apolo Morales Mayra Patricia, por habérseles vulnerado el bien jurídico protegido que es la integridad, así como a la propiedad en todas sus formas, derechos consagrados en el Art. 66 Núms. 3 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador; c). Conducta.- En el caso de robo los verbos rectores en concreto de la conducta ilícita es que mediante amenazas o violencias en empleo de armas de fuego u objetos que lo simulen, "sustraiga o se apodere" de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, constituyéndose en la finalidad ulterior de la actividad delictiva, incompatible con el bien jurídico protegido que es el derecho a la integridad, así como a la propiedad en todas sus formas. En el presente caso, la MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS, aparece demostrada en lo tocante con los siguientes elementos de convicción: 1) De foja 3 a 15 del expediente fiscal, obra el parte policial Nro. 2023052305245085418, de fecha 22 de mayo del 2023, las 21h00, donde se da a conocer la aprehensión de VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK **DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE.** 2) A foja 23 y 24 del expediente fiscal, consta el informe médico pericial de fecha 23 de mayo del 2023, suscrito por la Dra. Tania Elizabeth Gallardo Castellano y practicado a las victimas Apolo Morales Mayra Patricia y Roldan Saltos Telmo Eduardo. 3) A foja 56, 56 vlta y 57 del expediente fiscal, obra el parte policial Nro.

2023052207501464808, de fecha 22 de mayo del 2023, las 07h50, donde se da a conocer los trabajos realizados respecto de la motocicleta de placas IZ727Z, la misma que fue sustraída al señor Byron Andrés Carrazco Moncada. 4) A foja 60 del expediente fiscal, obra la versión de la señorita Vera Macías Tania Vanessa. 5) A foja 64 del expediente fiscal, obra la versión de la víctima Roldan Saltos Telmo Eduardo. 6) A foja 65 del expediente fiscal, consta la versión de la víctima Apolo Morales Mayra Patricia. 7) A foja 67 del expediente fiscal, obra la versión del agente aprehensor Sgos. De Policía Fernández Farinango Wilmer Israel, quien narra lo acontecido el día 22 de mayo del 2023, las 21h00. 8) A foja 69 del expediente fiscal, consta la versión del agente aprehensor Cbop. De Policía Orellana Loza Roberto Carlos, quien informe su procedimiento con relación a la aprehensión de VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE. 9) De foja 71 a 73 vlta del expediente fiscal, obra el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias físicas y avaluó Nro. UCSIT2300809-2023, suscrito por el Cbop. De Policía Henry Ernesto Silva Alquedán, perito criminalístico. 10) A foja 117 del expediente fiscal, obra el certificado único vehicular Nro. CUV-2023-00301245, correspondiente a la motocicleta de placas JF320I. 11) A foja 142 del expediente fiscal, obra el parte policial Nro. 2023060104130254203, de fecha 01 de junio del 2023, las 16h13, suscrito por el Sgos. De Policía Guillen Albuja Luis Temistocles, quien informa que la motocicleta de placas JF302I registra reporte de robo mientras que la moto de placas IZ727Z, no registra ninguna novedad. 12) A foja 153 y 153 vlta del expediente fiscal, obra el informe técnico pericial de análisis de numeraciones seriales Nro. 684-2023, suscrito por el Sgop. De Policía Darwin Ramiro Arias, perito criminalístico. 13) De foja 158 a 163 vlta del expediente fiscal, oba las tarjetas de registro policial de los procesados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE. 14) A foja 165 del expediente fiscal, obra la versión del agente aprehensor Cbos. De Policía Loor Cazares Jerson Bladimir, quien relata su procedimiento abordado el día 22 de mayo del 2023, las 21h00. 15) A foja 167 del expediente fiscal obra la versión del agente aprehensor Sgos. De Policía Quishpe Wilson Geovanny, quien los hechos puestos a conocimientos el día 22 de mayo del 2023, las 21h00. 16) De foja 169 a 176 del expediente fiscal, consta el informe preliminar investigativo Nro. PN-PJSDT-DF-2023-2202-O, de fecha 08 de mayo del 2023, suscrito por el Sgos. De Policía Núñez Ponce Wellington Oswaldo, perito investigador. 17) A foja 209 del expediente fiscal, obra la versión del procesado VARGAS MOYA FRANK DAVID, quien se acoge al derecho constitucional al silencio. 18) A foja 211 del expediente fiscal, consta la versión del procesado YASAN CASA JEAN PIERRE, quien se acoge al derecho constitucional al silencio. 19) A foja 215 del expediente fiscal, obra la versión del procesado VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, quien se acoge al derecho constitucional al silencio. 20) De foja 251 a 274 del expediente fiscal, obra el informe técnico pericial de audio, video y afines Nro. UCS22300372, suscrito por el Sgos. De Policía Jaime Fajardo Gavidia, perito criminalístico. 21) De foja 275 a 279 del expediente fiscal, obra el informe técnico pericial de audio, video y afines Nro. UCS22300377, suscrito por el Sgos. De Policía Jaime Fajardo Gavidia, perito criminalístico. 22) De foja 287 a 291 del expediente fiscal, obra el informe técnico pericial de identidad humana Nro. UCS42300038-2023JCRIM-SDT, suscrito por el Sgop. De Policía Ángel Gualan Ajila, perito criminalístico. d) Objeto material.- En el presente caso la afectación al bien jurídico, es la integridad, así como la propiedad en todas sus formas lo cual se ha evidenciado: i) En el presente caso los procesados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, mediante las amenazas y violencias en empleo de armas de fuego u objetos que la simulan han sustraído el objeto material de la infracción, el cual ha sido descrito en el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias físicas, así como justificado a través de los documentos de rigor constantes en los expedientes fiscales. e) Objeto Jurídico.- El hecho anteriormente descrito concuerda con el tipo penal dispuesto en el Art. 189 Inc. 2 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal.

9.1.2. Sobre los elementos del tipo subjetivo a). Conocimiento.- Es aquella finalidad que motivó a los procesados a una conducta consiente y finalista; los procesados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, actuaron con conciencia, por cuanto no han aportado con elementos que demuestren que estaban alteradas sus capacidades de entender; b). Voluntad.- Los procesados actuaron con plena voluntad, pues no demostraron encontrarse con su voluntad coaccionada por presión psicológica o mecánica, más bien con su acto, lesionaron dos bienes jurídicos protegidos, los cuales son la integridad, así como propiedad en todas sus formas, por lo que se consiguió el fin previsto y querido por el agente; c) Dolo.- El delito de robo que se produce mediante amenazas o violencias, en empleo de armas de fuego u objetos que la simulen es doloso, los procesados actuaron con dolo, esto es, el autor debe conocer y querer la realización de los elementos del tipo objetivo, para alcanzar el fin propuesto. Se los encontró en flagrante delito, luego de haber perpetrado o ejecutando la conducta ilícita, esto es, el delito de robo, el mismo que recayó sobre la humanidad y en perjuicio de Roldan Saltos Telmo Eduardo y Apolo Morales Mayra Patricia. Al ser el delito de robo prohibido por la ley, es necesario tomar en cuenta que la ejecución de esta conducta afecta los bienes jurídicos protegidos, que son, la propiedad en todas sus formas así como la integridad de las personas.

**9.2. DE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ANTIJURIDICIDAD.**- En el mundo penal tenemos que establecer que el fenómeno llamado delito o infracción penal tiene que ser inexorablemente sancionado a quien lo transgrede e inexorablemente a través de un debido proceso constitucional y la norma penal y su procedimiento recopilado en el Código Orgánico Integral Penal, así como también debe ponerse sobre relieve si ha cumplido con las características y elementos necesarios para su ejecución o condena penal como son el establecimiento de una conducta típica, antijurídica y culpable como también se debe analizar si existe causas de justificación o causas de exclusión de antijuricidad, que es el tema al cual nos vamos a referir a continuación: **Definición y Concepciones.**- Antijuridicidad es pues, como conocimiento general en Derecho penal, uno de los elementos considerados por la teoría del delito para la configuración del tipo penal o delito y se le define como aquel desvalor o desaprobación que posee un hecho dañoso o acto típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, se reprueba su accionar por estar contrario a las normas, las

buenas costumbres y la sociedad, anteriormente y hoy en día de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal constituye uno de los elementos constitutivos de la infracción penal y en definitiva es un requisito indispensable posterior a una conducta típica y previo definitivamente a la culpabilidad. En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico ejecutado, los procesados no han demostrado encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación-desvalor de acción- así como tampoco han desvirtuado la no lesión de los bienes jurídicos protegidosdesvalor de resultado-, resultado que necesita ser demostrado, pues consiste lesionar el derecho a la integridad, así como propiedad de la persona sobre quien recae esta infracción; en el caso se produjo la conducta y sus elementos, esto es, el robo producido mediante amenazas o violencias, el cual tuvo lugar en virtud de que los victimarios con armas de fuego u objetos que la simulen proceden a intimidar a las personas que se encontraban en el interior del inmueble [local comercial] a fin de poder sustraer los objetos que le pertenecían [DINERO EN EFECTIVO, TELEFONOS CELULARES, RELOJ Y BOTELLAS DE ALCOHOL ETÍLICO], y con ello causo daño o lesión de dos bienes jurídicos protegidos que son la integridad, así como la propiedad; bienes jurídicos a que tiene derecho todo ser humano, mismos que se encuentran protegidos por la normativa vigente, por tal razón este juzgador declara probada la categoría dogmática de la antijuridicidad.

9.3.- DE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA CULPABILIDAD.- Es el juicio de disvalor de la conducta, hecha a cada uno de los procesados, porque pudiendo haber actuado en derecho no lo hicieron y tenemos como elementos: 1.-La Imputabilidad, es decir, la capacidad de culpabilidad de los procesados, no demostraron ser inimputables frente al derecho penal, sea por incapacidad absoluta o relativa. 2.- Conocimiento de la antijuridicidad, los procesados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, tampoco han demostrado haber obrado en virtud de error de tipo o prohibición vencible o invencible. Es evidente que los procesados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, sustrajeron el objeto material descrito en el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de evidencias, así como el justificado a través de los demás elementos de convicción [dinero en efectivo], a las víctimas mediante el empleo y utilización de palabras soeces así como de armas de fuego u objetos que la simulen, a fin de que estas sean intimidadas y facilitar el acto prohibido por la ley. 3.-Exigibilidad de conducta, a los procesados le era exigible otra conducta, así manda la norma y ante un comportamiento contrario, tiene la amenaza de una pena, que en este caso está establecida en el Art. 189 Inc. 2 numerales 1 y 2 del COIP; así lo exige también el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir, se trata de una conducta antijurídica y por tanto prohibida, los procesados debieron hacer uso del derecho al libre desarrollo de su personalidad, con las limitaciones que exigen los derechos de los demás, principio consagrado en el artículo 66.5 de la Constitución de la República; razones por las cuales este juzgador declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad, como en efecto así acontece.

9.3.1.-Para la imposición de una pena, no basta con la realización de una acción u omisión típica y antijurídica. Es precisa, además, la culpabilidad del autor. "El concepto de culpabilidad -dice Welzel- "añade al de la acción antijurídica un nuevo elemento, que es el que la convierte en delito". La culpabilidad, pues, es la tercera categoría dogmática del concepto de delito. De acuerdo con la teoría normativa dominante, entiendo la culpabilidad como el juicio de reproche personal o individual que formula el ordenamiento contra el autor de un hecho típico y antijurídico. Este enunciado de la teoría normativa, sin embargo, tiene sólo un carácter formal, pues el mismo no explica nada acerca de los fundamentos y de las condiciones del juicio de reproche. Estas cuestiones sólo pueden encontrar respuesta en un concepto material de culpabilidad que explique por qué y en qué medida puede el ordenamiento formular ese juicio de reproche al autor individual. Sin duda, el concepto material de culpabilidad puede ser calificado como el talón de Aquiles de la teoría del delito. Aunque la concepción material de la culpabilidad ("Schuld in materiellen Sinne") como "capacidad del sujeto de obrar de otro modo" goza actualmente de un fuerte respaldo en la doctrina y, por ello, puede decirse que aún es dominante, lo cierto es que la misma viene siendo objeto de serios reparos ya desde hace muchos años. A la misma se opone, sobre todo, el argumento de la imposibilidad de demostrar científicamente, esto es, empíricamente, la capacidad individual de obrar de otro modo en la situación concreta en que se hallaba el delincuente al realizar la acción típica y antijurídica. En los últimos tiempos, sin embargo, Schünemann ha realizado profundas investigaciones, con base en las ciencias empíricas de la conducta y en las estructuras del lenguaje, que apuntan a que sí es demostrable la capacidad individual de obrar de otro modo, y aunque los resultados me parecen sugestivos, lo cierto es que por el momento me parecen aún discutibles y no son condiciones de afirmar ni de negar su validez. Por esta razón, en el presente, sigo el concepto material de culpabilidad, propuesto por Muñoz Conde, y considero que el mismo hay que deducirlo de la función de motivación de la norma. Según esto, lo decisivo no es si el autor tiene capacidad de elección entre varias opciones de conducta, sino si es un sujeto motivable por la norma. De este modo, cualquier alteración de la capacidad de motivación por la norma deberá reflejarse en la culpabilidad, para excluirla o disminuirla. De acuerdo con este concepto material de culpabilidad, la estructura de ésta se compone de los siguientes elementos: La imputabilidad. La imputabilidad es la capacidad de culpabilidad, es decir, capacidad de motivarse por las normas jurídicas. Esta capacidad requiere, a su vez, de la capacidad intelectiva de comprensión de lo injusto y de la volitiva de obrar conforme a dicha comprensión. Estas capacidades suponen un cierto grado de desarrollo y madurez biopsíquicos y no padecer alteraciones psíquicas, aunque también influyen en los mismos factores socioculturales, y la imputabilidad queda excluida o disminuida por las denominadas causas de inimputabilidad completas o incompletas lo que no es el caso. El conocimiento de la antijuridicidad. Aunque un sujeto sea imputable en general, la comprensión de lo injusto es un presupuesto necesario de la motivabilidad por la norma en el caso concreto, de modo que el desconocimiento de la antijuridicidad excluye la culpabilidad. En materia de error de prohibición, se sigue la teoría de la culpabilidad. Si el error es invencible, el hecho realizado por el autor es doloso, pero queda exento de culpabilidad, y si es vencible, se atenúa la pena del delito doloso en virtud de la disminución de la culpabilidad que supone el error. Por lo demás, en virtud del rechazo de la teoría de los elementos negativos del tipo, se sigue la teoría de la culpabilidad *pura*, de modo que considero que el error sobre los presupuestos de las causas de justificación es un error de prohibición y no de tipo. Exigibilidad. La capacidad de motivación puede darse en general en el sujeto, pero es necesario que se dé también en cada caso concreto. Esta capacidad del sujeto puede verse afectada en virtud de determinadas circunstancias extraordinarias en las cuales no puede ser exigido al sujeto que se motive por la norma. Así sucede cuando concurren las denominadas causas de inculpabilidad. Nuestro Derecho positivo reconoce tres: el estado de necesidad en conflicto de intereses iguales, el miedo insuperable y el encubrimiento entre parientes. No obstante, se considera que la inexigibilidad de obrar conforme a la norma debe ser entendida como causa supralegal de exclusión de culpabilidad. Una vez realizadas estas breves consideraciones dogmáticas a modo de introducción, y conforme al sistema secuencial de la teoría del delito, se trata de ubicar sistemáticamente los factores socio-culturales y, en su caso, eximir o atenuar de responsabilidad criminal a quien actúa bajo la influencia de aquéllos, pues como ha afirmado Hassemer, "no puede procederse al tratamiento sistemático de un determinado problema de forma arbitraria, el sistema del hecho punible no sólo tiene unas reglas técnicas para la comprobación de la penalidad, sino también una jerarquía normativa de los grados de imputación". Conforme con ello, y dada la variedad de supuestos a los que nos enfrentamos cada día, no todos recibirán idéntico tratamiento dogmático, ni conllevarán, por tanto, las mismas consecuencias jurídicas. Incluso, afirmando la exención de pena en ciertos casos puntuales, no dará igual que la exclusión de sanción se fundamente en la ausencia de tipicidad, o que admitida la tipicidad y la antijuridicidad, el sujeto resulte inimputable, debiendo resolverse la cuestión gradualmente.

X. DE LA AUTORIA.- Los procesados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE son autores, conforme lo determina el Art. 42 Nro. 1 literal "a" del Código Orgánico Integral Penal que señala: "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata (...)". El tratadista Francisco Muñoz Conde, en su obra Derecho Penal, Parte General, Octava Edición, página 432 señala "...autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico". De lo expuesto por Fiscalía General del Estado y de lo evidenciado en audiencia este juzgador tiene el convencimiento más allá de toda duda razonable de que los procesados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA **JEAN PIERRE**, participaron en el hecho conjuntamente en calidad de autores directos por lo que al haber actuado con dolo directo y provocar un resultado merecen ser sancionados, sumado a esto todos y cada uno de los elementos probatorios inmersos en los expedientes fiscales y más aún cuando han indicado los imputados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, que aceptan los hechos que se les atribuyen y sus consecuencias, sin perjuicio de acotar la existencia del acta de procedimiento abreviado suscrito por los procesados. Por tanto en sujeción de la resolución Nro. 09-2018, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, caso No. 189-19-JH y acumulados, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional Del Ecuador; y valorados que han sido los elementos de convicción [materialidad y responsabilidad] y no existiendo inconformidad por los procesados respecto del consentimiento tanto de la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se les atribuye, queda demostrada la materialidad de la infracción y la responsabilidad vinculante de los procesados VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, de manera que esta conducta lo conforma en su totalidad el tipo penal señalado en el Art. 189 inciso 2 numerales 1 y 2 del COIP, en la calidad de autores directos, existiendo el nexo causal entre el delito y la inconducta de los procesados como lo establece el Art. 455 del COIP. Más sin embargo, se entiende como el DEBIDO PROCESO, que es un principio legal universal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno menoscaba a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido, se expresa a veces como que un mandato del gobierno. El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" (traducible como "debido proceso legal"). El Debido Proceso Penal.- es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente. Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto: a).-Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso; b).-La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social .El suscrito juez de acuerdo a lo que establecen los Arts. 621 y 622 del COIP tiene que resolver, por lo que en consecuencia y atendiendo a que la imputación formulada está legalmente justificada.

XI. RESOLUCIÓN.- Con lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en los Arts.

622, 623 y 637 del COIP, en procura de los principios de eficacia, simplificación y economía procesal, así como en estricta observancia de la resolución Nro. 09-2018, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, caso No. 189-19-JH, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional Del Ecuador, al tener el convencimiento de encontrarse demostrada la materialidad de la infracción así como la responsabilidad de las personas procesadas con los elementos de prueba valorados e inmersos en los expedientes fiscales, esta autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara CULPABLES y RESPONSABLES a los señores VALLEJO PAZMIÑO EDGAR OSWALDO, VARGAS MOYA FRANK DAVID Y YASAN CASA JEAN PIERRE, cuyas generales de ley obran en el numeral tercero de la presente sentencia, en calidad de autores directos, conforme el Art. 42 numeral 1 letra a) del delito tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso 2 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, IMPONIÉNDOLES de manera independiente lo siguiente:

11.1. LA PENA DE (40) CUARENTA MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, a cumplir en uno de los Centro de Atención a Personas Adultas en Conflicto con la Ley a cargo SNAI, debiendo descontarse el tiempo que hayan estado privados de la libertad por esta causa. De igual forma se los sanciona con la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, de conformidad con el Art. 70 numeral 8 del COIP, rebajados por tratarse de un procedimiento abreviado CORRESPONDE a CUATRO (4) salarios básicos del trabajador en general, cada uno de los señores sentenciados, debiendo pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la sentencia se ejecutorié, hecho lo cual, deberá presentar el comprobante de depósito original en la presente causa, caso contrario, se procederá conforme lo dispone el Art. 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura; y, además se ordenara la prohibición de enajenar los bienes y retención de valores de los sentenciados, para ello se procederá a remitir atento oficio al señor Registrador de la Propiedad de este cantón, con el objeto de que registre la prohibición de enajenar de los bienes por el monto determinado como multa; así como a la Superintendencia de Bancos, a fin que disponga a las instituciones del sistema financiero, la retención de los valores de las cuentas y otros finiquitos que los sentenciados mantengan en el sistema financiero nacional dispuesto como multa.

11.2. RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA, el suscrito Juez, a efectos de garantizar este derecho dispone que acorde el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 78.3 del COIP, ejecutoriada la misma que los sentenciados de manera INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA paguen la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a favor del perjudicado Roldan

Saltos Telmo Eduardo, por todo el perjuicio causado producto de la infracción penal y que es evaluable económicamente acorde los recaudos procesales.

**11.3.** Conforme al numeral 2 del Art. 64 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 81 del Código de la Democracia y Art. 56 del COIP, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciese al Consejo Nacional Electoral y Registro Civil, haciéndose conocer sobre la pérdida de derechos políticos de los sentenciados y su interdicción, por el tiempo impuesto en la condena. Siga actuando el Ab. Luis Díaz Maldonado, en calidad de secretario de esta Unidad Judicial Penal.- **CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.-**

CEDEÑO CEVALLOS ELICIO LINDORO

JUEZ(PONENTE)